



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA  
DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)  
QUERELLANTE

CASO: CA-2006-47

D-2008-1428

ANTE: **Lcda. Camille Medina González**  
**Oficial Examinadora**

COMPARECENCIAS:

**Lcda. Maité Medero Benítez**

Por el Patrono querellado

**Lcdo. Rolando Cuevas Colón**

Por el Interés Público

### DECISIÓN Y ORDEN

El 16 de mayo de 2008 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe.<sup>1/</sup> En el mismo, se recomienda que se encuentre incurso al Patrono<sup>2/</sup> en la práctica ilícita de trabajo establecida en el Artículo 8 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>3/</sup>

El 3 de junio, luego de una prórroga concedida, la representación legal del Patrono radicó su escrito de Excepciones al referido Informe. En éste, plantea nuevamente que el señor Radamés Padilla no era ya empleado de la AAA para la fecha de los hechos en controversia y que la reunión del 13 de septiembre de 2006 no versaba sobre quejas o problemas de miembros de la Unión querellante (UIA). Sostiene que el efecto de aceptar la recomendación de la Oficial Examinadora sería el excluir a todo líder sindical de la UIA de la aplicación del Procedimiento 905<sup>4/</sup>

<sup>1/</sup> El 21 de mayo, la Oficial Examinadora emitió Resolución enmendando "nunc pro tunc" el encabezado de las páginas 2-17 para que lea: 16 de mayo de 2008.

<sup>2/</sup> En adelante también denominado como la querellada o la AAA.

<sup>3/</sup> 29 LPRA § 61 y ss.

<sup>4/</sup> "Para el Control de la Entrada y Salida de Empleados y Personas Ajenas al Edificio Central y Demás Dependencias de la Autoridad en Horas Laborables y No Laborables".

relacionado con la seguridad, así como permitir que personas destituidas sumariamente mantengan los mismos beneficios de entrada y salida, poniendo en riesgo la seguridad de la AAA. Con estas aseveraciones, el Patrono incurre en generalizar acerca de una situación que tiene unas circunstancias específicas en este caso, según surge de un examen del expediente completo del caso. Quedó demostrado, como cuestión de hecho, que el señor Padilla había sido citado para la reunión del 13 de septiembre de 2006; que aunque había sido objeto de una destitución, a la fecha de la reunión en controversia, tal acción estaba bajo impugnación por lo cual no era final su desvinculación como empleado del patrono<sup>5/</sup>; que la razón de la "visita" a los predios de la AAA era asistir a una reunión con un representante del Patrono, entre otros, para continuar discutiendo asuntos comenzados en una reunión anterior, que incidían en la relación obrero-patronal. <sup>6/</sup> Un examen crítico de los testimonios vertidos en récord nos indican que la denegatoria de entrada al señor Padilla el 13 de septiembre de 2006 por razón de que tenía que haber obtenido permiso previo bajo el Procedimiento 905, era una mera excusa ya que tan pronto se personó el señor Padilla en el área de Operaciones en El Tuque (Ponce), se le negó la entrada por instrucciones previas, provenientes del área de Recursos Humanos <sup>7/</sup> aduciendo solamente que ya no era un empleado de la Autoridad. Más aún, cuando se le hizo saber al Patrono que la comparecencia era en su carácter de representante sindical, se le denegó también la entrada en dicha capacidad.<sup>8/</sup> Observamos, sin embargo, que para la reunión del 22 de agosto de 2006, el señor Padilla no tuvo problema para participar, a pesar de que para dicha fecha ya había sido destituido de su puesto y se había impugnado tal acción. Por un lado, explica la Autoridad que el señor Padilla tenía que haber pedido permiso previo a la reunión del 13 de septiembre y que al éste no hacerlo, se actuó bien al denegarle la entrada, pero, por otro lado, ya se había determinado por el Patrono no dejarlo entrar bajo la excusa de que estaba destituido. Concluimos que al así actuar, el Patrono incurrió en una intervención ilegal con la administración de la organización obrera. Como ya dijimos, el

<sup>5/</sup> Véase Informe de la Oficial Examinadora, página 11 (último párrafo) y página 12 (primer y segundo párrafo).

<sup>6/</sup> Véase T.O., página 61, entre otras, testimonio del Director Ejecutivo de la Región Sur, señor Juan F. Santos Cedeño.

<sup>7/</sup> T.O., página 48, entre otras, interrogatorio al Presidente de la Unión, señor Jesús M. Díaz Allende.

<sup>8/</sup> Id., y página 59.

señor Padilla acudió a la reunión previamente citada en su calidad de Presidente del Capítulo de Ponce de la organización obrera aquí querellante. La razón de la reunión, en palabras del Director Ejecutivo de la Región Sur era para lo siguiente:

*Esa reunión fue más bien para nosotros balancear, verdad, lo que podía suceder y cómo podíamos solucionar algunas situaciones que pudieran surgir dentro de la Autoridad y dentro de la región y así poder tener un mejor diálogo, conocer quiénes éramos los integrantes de la Unión y de la Autoridad y en caso de surgir algún detalle, verdad, dentro del ámbito de trabajo, que todos nos conociéramos y pudiéramos dirigirnos a la persona exacta que iba a solucionar el problema.*

El patrono aduce que no se iba a discutir caso alguno de querellas de empleados unionados por lo que no se trataba de una reunión con categoría de "actividad concertada". Cuestiona, así, las expresiones de la Oficial Examinadora en tal sentido. Al respecto, concurrimos con la querellada que los hechos en controversia no se dieron dentro del contexto de lo que constituye clásicamente una actividad concertada. En el caso JRT v. Salvador Morales, 89 DPR 777, a la 780, nuestro Honorable Tribunal Supremo expresó:

*La acción concertada a que se refiere la ley en cuestión debe realizarse por uno o más empleados a nombre y en beneficio de más de uno de un grupo de empleados...del cual él o los querellantes forman parte.*

Las actividades concertadas, en las que participan solo empleados o conjuntamente con líderes sindicales, son más bien aquéllas que se realizan procurando que el patrono los reconozca a los fines de negociar colectivamente o, aquellos paros, huelgas o actividades legítimamente reconocidas como medidas de presión con la finalidad de concretar una negociación colectiva en curso. Resulta claro de los hechos probados en este caso que la gestión del señor Padilla que quedó interrumpida el 13 de septiembre de 2006, era una en el ejercicio de su capacidad como representante sindical de los empleados unionados. Formaba parte de un grupo de líderes sindicales que mantenían conversaciones con representantes del Patrono dentro del contexto general de lo que significa la administración del convenio colectivo. Sabido es que la negociación colectiva no concluye con la firma del convenio colectivo sino que incluye toda la dinámica de la administración diaria del convenio y las relaciones obrero-patronales. El Patrono no podía intervenir con la designación interna de los componentes de una delegación sindical convocada para discutir asuntos que

atañen a ambas partes, designación ésta que hace la organización obrera que representa sus empleados. El señor Padilla era parte del grupo previamente designado por la Unión a tales fines y, como cuestión de hecho, ya había participado en una reunión anterior sobre el tema en discusión. Nótese que **no** estamos ante una situación en que el líder sindical en cuestión hubiera incurrido en conducta violenta, irrespetuosa, intimidante o insultante, su presencia no constituía una amenaza al personal de la Autoridad. Aún cuando el reconocimiento de la Unión en términos generales no sufrió menoscabo ya que se aceptó la presencia de los restantes líderes sindicales citados, lo cierto es que se impidió, sin causa justificada, que uno de ellos pudiera participar de la reunión del 13 de septiembre de 2006. Concluimos que ello constituye una intervención con la administración de los asuntos internos de la organización obrera. En virtud de ello, modificamos el Informe de la Oficial Examinadora en este aspecto, y así modificado, adoptamos el mismo como nuestra Decisión y Orden, encontrando al Patrono incurso en la práctica ilícita establecida en el Artículo 8 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **EL PATRONO:**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una instrumentalidad pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo un "Patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

#### **LA ORGANIZACIÓN OBRERA:**

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA es una entidad sindical que representa empleados ante el Patrono, a los fines de la negociación colectiva por lo cual es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

#### **LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO:**

Al denegarle al señor Radamés Padilla, líder sindical, la entrada a la reunión del 13 de septiembre de 2006 en el área de Operaciones de El Tuque en Ponce, el Patrono intervino con la administración de la organización obrera que representa los empleados de la Autoridad en la Unidad Apropriada de operación y conservación. Por ende, incurrió

en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 69 (1) (b).

A tenor con la facultad conferida en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la siguiente:

### ORDEN

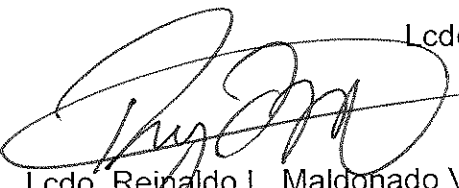
La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, a los fines de llevar a cabo los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, deberán:

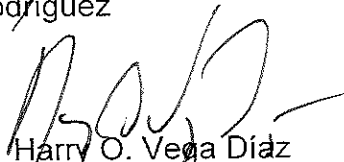
1. Cesar y desistir de intervenir con la administración interna de la Unión querellante, al denegarle a un líder sindical la entrada a una reunión dentro del ámbito de la administración del convenio colectivo.
2. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la Unión querellante, por un término de 30 días, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de 30 días, las gestiones llevadas a cabo para la fijación de los Avisos.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2008.

  
Lcdo. Fabián Arroyo Rodríguez  
Presidente

  
Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez  
Miembro Asociado

  
Harry O. Vega Díaz  
Miembro Asociado

**NOTIFICACION**

Certifico que en el día de hoy se ha archivado en autos y enviado por correo

certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

1. LCDA. MAITÉ MEDERO BENÍTEZ  
RAMOS GONZÁLEZ & TOYOS OLASCOAGA  
PO BOX 193317  
SAN JUAN, PR 00919-3317
2. ING. LUIS F. ORTIZ  
DIRECTOR EJECUTIVO- AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN, PR 00916-7066
3. SR. JESÚS DÍAZ ALLENDE  
PRESIDENTE, UIA-AAA  
CALLE MAYAGUEZ #49  
HATO REY, PR 00917-4902
4. LCDO. ROLANDO CUEVAS COLÓN  
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL, JRT  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2008

  
Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta



# AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

CASO: CA-2006-47  
D-2008-1428

NOSOTROS, **LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS** nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1) Cesaremos y desistiremos de intervenir con la administración interna de la Unión querellante, al denegarle a un líder sindical la entrada a una reunión dentro del ámbito de la administración del convenio colectivo.

## **AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

Por:

---

Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.